

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2029/2017.**

GUADALAJARA, JALISCO, A VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por el [REDACTED], en contra de los AGENTES VIALES CON NÚMEROS DE ORDEN 4865, 4793, 4685, 4747, 4764, 4988, 4883, 2461 Y 1685 DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el catorce de julio de dos mil diecisiete, el [REDACTED], interpuso por su propio derecho, demanda en la vía contenciosa administrativa en contra de los Agentes Viales con números de orden 4865, 4793, 4685, 4747, 4764, 4988, 4883, 2461 y 1685 de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, teniendo como actos administrativos impugnados: Las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 19585924-8, 24949195-0, 24817791-8, 25039273-7, 25166518-4, 25166519-2, 25114572-5, 24755871-3 y 24901783-3, emitidas respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco; demanda que se admitió por auto de tres de agosto de dos mil diecisiete.

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, así mismo, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas corriéndoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo.

3. Por auto de catorce de noviembre del año dos mil diecisiete, se advirtió que los Agentes Viales enjuiciados, no formularon contestación a la demanda dentro del plazo legal que les fue concedido, no obstante de haber sido legalmente notificados, por lo que se les tuvieron por ciertos los hechos que la parte actora les imputó directamente, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados.

4. A través del proveído de quince de noviembre del año dos mil diecisiete, al no existir ninguna prueba pendiente por desahogar, se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2029/2017.**

alegatos, sin que ninguna lo hiciera, razón por la cual se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad.

II. La existencia de los actos controvertidos se encuentra debidamente acreditada con los documentos que en copias certificadas obran agregados a fojas 8 a 16 de autos, a los que se les otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por tratarse de instrumentos públicos.

III. Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos conceptos de impugnación que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de las sanciones reprochadas por el demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44¹, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que

¹ Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2029/2017.**

se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

IV. En ese sentido, este Juzgador estudia el concepto de impugnación en el que plantea la parte actora en su escrito de demanda, que las cédulas de infracción combatidas carecen de la debida fundamentación y motivación, transgrediendo lo dispuesto por el numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, ya que las autoridades emisoras no señalaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que tomaron en consideración para su emisión.

Quien esto resuelve estima fundado el concepto de anulación planteado por el enjuiciante, toda vez que el requisito de la debida fundamentación y motivación se satisface en el cuerpo de un acto administrativo cuando la autoridad que lo efectúa cita los ordinales aplicables al caso concreto y precisa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para expedirlo, efectuando una adecuación entre las situaciones jurídicas o de hecho y las hipótesis contenidas en los preceptos legales en los que sustentó su actuar de acuerdo a lo estatuido en el numeral 16 Constitucional.

Ahora bien, las sanciones controvertidas fueron fundamentadas por los Agentes Viales con números de orden 4865, 4793, 4685, 4747, 4764, 4988, 4883, 2461 y 1685 de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, de acuerdo a los siguientes numerales:

**LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE
JALISCO****Cédula de Notificación de Infracciones con número de
folio 19585924-8:**

Artículo 185. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

[...] **II.** Al conductor que circule en el estado, en vehículo que emita visiblemente contaminantes a la atmósfera, con independencia de que cuente con su holograma vigente, de acuerdo al calendario oficial de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial;"

Cédula de Notificación de Infracciones con número de folio 24949195-0:

“**Artículo 175.** Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

[...] **V.** No presentar la tarjeta de circulación vigente o pago de refrendo vehicular vigente;”

“**Artículo 176.** Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

[...] **III.** Falta parcial de luces;”

Cédula de Notificación de Infracciones con número de folio 24817791-8:

“**Artículo 191.** Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

[...] **XIII.** A los vehículos de transporte público de pasajeros que no circulen con las luces principales e interiores encendidas en los términos del reglamento;”

Cédula de Notificación de Infracciones con número de folio 25039273-7:

“**Artículo 175.** Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

[...] **V.** No presentar la tarjeta de circulación vigente o pago de refrendo vehicular vigente;”

“**Artículo 191.** Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

[...] **VII.** Aplicar condiciones diferentes de las autorizadas en la prestación del servicio, previamente establecidas en el reglamento de la presente ley, y la norma de carácter técnica correspondiente;”

Cédula de Notificación de Infracciones con número de folio 25166518-4:

“**Artículo 175.** Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

[...] **V.** No presentar la tarjeta de circulación vigente o pago de refrendo vehicular vigente;”

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2029/2017.**

“**Artículo 176.** Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:
[...] **III.** Falta parcial de luces;”

Cédula de Notificación de Infracciones con número de folio 25166519-2:

“**Artículo 183.** Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:
[...] **IV.** No disponer de un seguro que cubra daños a terceros. Dicha sanción quedará condonada, si el infractor presenta dentro de los veinte días hábiles siguientes la constancia o póliza de seguro contra daños a terceros a la Secretaría o dependencia del Ejecutivo del Estado que señale el reglamento de esta ley. Los vehículos de transporte público colectivo y masivo, y los de transporte especializado en las modalidades contempladas en esta ley, para que puedan prestar dicho servicio, además del seguro de daños a terceros, deben contar con un seguro de vida para los pasajeros y que además garantice las posibles lesiones que puedan sufrir los usuarios en los casos de los que transporten pasajeros, considerando las reglas y consideraciones de calidad en el servicio;”

Cédula de Notificación de Infracciones con número de folio 25114572-5:

“**Artículo 175.** Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:
[...] **II.** Falta de limpiaparabrisas;”

Cédula de Notificación de Infracciones con número de folio 24755871-3:

“**Artículo 183.** Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:
[...] **IV.** No disponer de un seguro que cubra daños a terceros. Dicha sanción quedará condonada, si el infractor presenta dentro de los veinte días hábiles siguientes la constancia o póliza de seguro contra daños a terceros a la Secretaría o dependencia del Ejecutivo del Estado que señale el reglamento de esta ley. Los vehículos de transporte público colectivo y masivo, y los de transporte especializado en las modalidades contempladas en esta ley, para que puedan prestar dicho servicio, además del seguro de daños a terceros, deben contar con un seguro de vida para los pasajeros y que además garantice las posibles lesiones

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2029/2017.**

que puedan sufrir los usuarios en los casos de los que transporten pasajeros, considerando las reglas y consideraciones de calidad en el servicio;"

Cédula de Notificación de Infracciones con número de folio 24901783-3:

"**Artículo 185.** Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

[...] **III.** Al conductor que circule en vehículo que no cuente con el holograma de verificación vehicular, de acuerdo con el calendario oficial."

Señalando como motivación la siguiente:

Cédula de Notificación de Infracciones con número de folio 19585924-8:

"Al conductor de vehículo que circule en el estado en vehículo que emita visiblemente contaminantes a la atmósfera, con independencia de que cuente con su holograma vigente de acuerdo al calendario vigente."

Cédula de Notificación de Infracciones con número de folio 24949195-0:

"Falta parcial de luces consistente en faro del lado derecho no funciona. No presentar tarjeta de circulación ni pago de derecho de refrendo vigente."

Cédula de Notificación de Infracciones con número de folio 24817791-8:

"Vehículo de transporte público que no circule con luces principales encendidas todo el tiempo."

Cédula de Notificación de Infracciones con número de folio 25039273-7:

"Aplicar condiciones diferentes de las autorizadas en la prestación del servicio precisamente establecidas en el reglamento de la presente ley y la norma de carácter técnica y correspondiente, consistente en: No traer encendido el letrero electrónico ya que es ruta certificada."

Cédula de Notificación de Infracciones con número de folio 25166518-4:

"Falta parcial de luce, fero izquierdo no funciona."

Cédula de Notificación de Infracciones con número de folio 25166519-2:

"No disponer de seguro que cobra daños a terceros."

Cédula de Notificación de Infracciones con número de folio 25114572-5:

"Falta de limpiaparabrisas lado derecho."

Cédula de Notificación de Infracciones con número de folio 24755871-3:

"No disponer de seguro que cubra daños a terceros (vigente) y además contar con un seguro de vida para pasajeros y que además garantice las posibles lesiones que puedan sufrir los usuarios."

Cédula de Notificación de Infracciones con número de folio 24901783-3:

"Circular vehículo de motor sin contar con el holograma de verificación vehicular de acuerdo al calendario oficial del Estado de Jalisco."

De ahí que este Juzgador concluye que las autoridades emisoras, quienes expedieron las sanciones controvertidas, se limitaron a transcribir parcialmente las conductas infractoras previstas en los referidos numerales sin adecuar las mismas a las realizadas u omitidas por el conductor del automóvil materia de las infracciones, debiendo especificar en su lugar, a qué se referían con "luces principales" al señalar que el coche no las tenía encendidas al circular, si el comportamiento consistente en no traer prendido el letrero electrónico, se encuentra establecido en el Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco o en alguna norma de carácter técnica, aunado a qué tipo de letrero aludía, la razón por la cual la vía por la que circulaba el automotor se estimaba ruta certificada, si efectuaron algún tipo de prueba para determinar que el fero derecho del vehículo no funcionaba o si se percataron de ello a simple vista, no indicaron la vigencia del holograma de verificación vehicular o del calendario oficial al que señalaron en la cédula combatida, no precisaron

en cuanto al seguro que cubra daños a terceros y el seguro de vida pasajeros, si detuvieron al accionante para efecto de requerírselos y éste no traía consigo la póliza respectiva, o si la misma ya no se encontraba vigente, y respecto de la cédula en que se determinó que el vehículo emitía contaminantes visibles a la atmósfera, se advierte que únicamente transcribió de manera literal el artículo 185 fracción II de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, sin que estableciera circunstancias de modo, tiempo y lugar, de ahí que la totalidad de los documentos combatidos se encuentren indebidamente fundados y motivados y que no queden demostradas de manera fehaciente las faltas cometidas.

Robustece lo sentenciado la siguiente tesis de jurisprudencia, la cual tiene por rubro, texto y datos de localización los siguientes²:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

² Publicada en la página 43 de la octava época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de abril de mil novecientos noventa y tres.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2029/2017.**

V. No se entra al estudio de los demás conceptos de impugnación que plantea el promovente, porque en caso de resultar fundados los mismos, en nada variarían el sentido de este fallo.

Apoya al argumento anterior la jurisprudencia número I.2o.A. J/23³, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de nulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, 74 fracción II, 75 fracción II, y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y las enjuiciadas no opusieron excepciones, por lo tanto;

TERCERO. Se declara la nulidad lisa y llana de los actos administrativos controvertidos, consistentes en: Las Cédulas de

³ Publicada en la página 647 del tomo X de la novena época del Semanario Judicial y su Gaceta, de agosto de mil novecientos noventa y nueve, registro número 193430.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2029/2017.**

Notificación de Infracción con números de folio 19585924-8, 24949195-0, 24817791-8, 25039273-7, 25166518-4, 25166519-2, 25114572-5, 24755871-3 y 24901783-3, emitidas respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, efectúe la cancelación de las cédulas de notificación de infracción descritas en el párrafo que antecede, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones respectivas en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria; lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 18 fracción I, inciso f), 174 y 198 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, reformados mediante decreto número 25423/LX/15 publicado con fecha doce de noviembre del año dos mil quince, en vigor a partir del día trece de noviembre de la citada anualidad, en los cuales se establece que a la citada Secretaría le compete la emisión de las cédulas de infracción en materia de movilidad, ello, por conducto de sus Policías Viales y su Director General Jurídico.

**NOTIFÍQUESE POR LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE
ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la Secretaria de Sala, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-----

HLH/NCFL/esv

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2029/2017.**

señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”